

Reglamento de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de Querétaro

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Son estudios de posgrado los que se realizan después de los estudios de licenciatura, conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 2.- El propósito de los estudios de posgrado es: a).- La actualización de profesionales y personal académico, como educación continua. b).- La formación de profesionales de alto nivel. c).- La formación de profesores e investigadores.

ARTICULO 3.- En los estudios de posgrado que imparte la Universidad Autónoma de Querétaro se otorgará: a).- Constancia de actualización. b).- Diploma de especialización. c).- Grado de maestro. d).- Grado de doctor.

ARTICULO 4.- Los cursos de actualización tienen la finalidad de ofrecer a los profesionistas la oportunidad de renovar sus conocimientos en determinadas disciplinas y especialidades. Las constancias de actualización no confieren grado académico.

ARTICULO 5.- Los cursos de especialización tienen como objeto preparar especialistas en las distintas ramas de una profesión, proporcionándoles conocimientos amplios de una área determinada, adiestrándolos en el ejercicio práctico de la misma. Estos cursos tienen carácter eminentemente aplicativo y constituyen una profundización académica en la formación de profesionales. Los diplomas de especialización no confieren grado académico.

ARTICULO 6.- La maestría tiene cuando menos alguno de los siguientes propósitos: a).- Preparar personal docente de alto nivel. b).- Dar formación en los métodos de investigación. c).- Desarrollar en el profesional una alta capacidad innovativa técnica o metodológica.

ARTICULO 7.- El doctorado tiene como finalidad preparar para la investigación original. Es el grado académico más alto que otorga la Universidad Autónoma de Querétaro.

ARTICULO 8.- El Consejo de Estudios de Posgrado, oyendo a los Consejos Académicos respectivos, podrá proponer al Consejo Universitario, el que estudiará y en su caso aprobará, normas complementarias para definir las modalidades específicas de los estudios de posgrado, ajustándose a las disposiciones generales de este Reglamento.

CAPITULO II ORGANIZACION DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

ARTICULO 9.- Los estudios de posgrado estarán coordinados por el Consejo de Estudios de Posgrado. El Consejo será presidido por el Rector, quien podrá delegar esa función en el Secretario Académico, y estará integrado además por el Director de Investigación, el Secretario Académico, los Directores de las Facultades y los Jefes de las Divisiones de Estudios de Posgrado de las mismas. Para el

cumplimiento de sus fines el Consejo de Estudios de Posgrado contará con un Secretario que será el Director de Estudios de Posgrado que deberá ser posgraduado y será nombrado y removido por el Rector.

ARTICULO 10.- El Consejo de Estudios de Posgrado tendrá las siguientes atribuciones: a).- Coordinar los estudios de posgrado de la Universidad Autónoma de Querétaro. b).- Dictaminar ante el Consejo Universitario respecto de la creación de estudios de posgrado, con la consiguiente transformación de Escuela en Facultad. c).- Asesorar al Consejo Universitario y a las Comisiones del mismo sobre planes y programas. d).- Opinar sobre el establecimiento de nuevos planes de estudios, así como modificaciones a los ya existentes, oyendo al Consejo Académico de Posgrado correspondiente. e).- Remitirá semestral o anualmente, según sea el caso, los nuevos planes de estudio y sus programas, así como las modificaciones a los ya existentes, junto con la opinión a que se refiere el inciso anterior y conforme a los lineamientos del Capítulo IV de este Reglamento. f).- Promover proyectos interinstitucionales e interdisciplinarios, así como organizar proyectos de vinculación entre la docencia y la investigación. g).- Asesorar al Rector en los nombramientos que haga de profesores de maestría o doctorado, cuando éste se lo solicite. h).- Asesorar al Consejo Universitario, cuando así lo solicite, en la elaboración de normas complementarias de este Reglamento. i).- Realizar estudios y evaluaciones sobre las actividades de posgrado en la Universidad Autónoma de Querétaro y proponer las medidas pertinentes. j).- Estudiar y proponer las medidas pertinentes, cuando así lo solicite el Consejo Universitario, sobre los asuntos académicos o escolares del nivel de estudios de posgrado, no previstos en este Reglamento y que por su naturaleza pudiesen afectar a más de una división. k).- Sesionar en forma ordinaria una vez al mes, y extraordinaria cuando se requiera. l).- Revisar anualmente la legislación correspondiente a los estudios de posgrado y elevar proposiciones sobre la misma al Consejo Universitario.

ARTICULO 11.- Las autoridades de las divisiones de estudios de posgrado serán: a).- El Director de la Facultad correspondiente. b).- El Consejo Académico de Posgrado de la Facultad que se trate. c).- El Jefe de la propia división.

ARTICULO 12.- Corresponderá a los Directores de cada Facultad: a).- Procurar el cumplimiento de los objetivos y disposiciones de este Reglamento y de otras normas aplicables, dictando para tal efecto las medidas conducentes. b).- Nombrar a los jurados para los exámenes generales, así como los de especialización y grado. En los exámenes de grado los sinodales serán nombrados a la brevedad posible, después de aprobado el tema de tesis y el director asignado. c).- Las demás facultades que le confieran este Reglamento y las normas complementarias respectivas.

ARTICULO 13.- Corresponderá a los Consejos Académicos de Posgrado: a).- Estudiar y evaluar los planes y programas de estudio y las modificaciones a éstos que se pretenda desarrollar en la división y representarlos a la opinión del Consejo de Estudios de Posgrado. b).- Proponer normas complementarias a este Reglamento. c).- Aprobar el tema de tesis y el programa de actividades de cada alumno. d).- Formular los planes y programas de estudios y los cuadros de

compatibilidad de materias. e).- Las demás facultades que les confieran este Reglamento y las normas complementarias respectivas.

ARTICULO 14.- Los Consejos Académicos de Posgrado se integrarán conforme a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Querétaro, por secciones al no existir grados escolares en los estudios de posgrado. Entendiéndose por sección al área de estudio que ofrezca al menos una maestría.

ARTICULO 15.- Los Consejos Académicos de Posgrado deberán formar un órgano de asesoría con todos los profesores titulares de la propia división, los cuales no formarán parte del propio Consejo y cuya finalidad será exclusivamente la de estudiar, evaluar y opinar en asuntos académicos de su división. Esta asesoría será de carácter honorífico.

ARTICULO 16.- Los jefes de las Divisiones de Estudios de Posgrado deberán satisfacer los siguientes requisitos: a).- Poseer grado académico, superior a la licenciatura. Excepcionalmente, durante los primeros seis años de establecida una División se podrá designar a profesionales sin grado académico pero con título de licenciatura y que preferentemente se hayan dedicado a las actividades de investigación. b).- Tener una actividad académica como profesor de cuando menos tres años y preferentemente dentro de la Universidad Autónoma de Querétaro. c).- Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica o cultural.

ARTICULO 17.- Los Jefes de las Divisiones de Estudios de Posgrado de cada Facultad, serán nombrados y removidos por el Rector de la Universidad Autónoma de Querétaro y dependerán directamente del Director de la Facultad respectiva.

ARTICULO 18.- Los Jefes de las Divisiones de Estudios de Posgrado tendrán las atribuciones siguientes: a).- Coordinar el funcionamiento de su división y representar a la misma por ausencia del Director de la Facultad respectiva. b).- Concurrir a las sesiones del Consejo de Estudios de Posgrado con derecho a voz y voto. c).- Organizar los cursos y programas de estudios de posgrado que en ellas se impartan. d).- Vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable y de los acuerdos emanados de las autoridades universitarias, del Consejo de Estudios de Posgrado y en general, de las disposiciones que norman la estructura y funciones de la Universidad Autónoma de Querétaro. e).- Proponer al Director de la Facultad el programa de necesidades materiales y de personal académico y administrativo de la División. f).- Designar a los directores o asesores de tesis y procurar su desarrollo, salvo en el caso de que las normas complementarias establezcan la intervención de algún otro órgano académico. g).- Citar a reuniones para que el alumno exponga ante su jurado el avance de su tesis, según lo estimen conveniente las Normas Complementarias de cada División. h).- Acordar con el Director de la Facultad el funcionamiento de su División. i).- Convocar y presidir el órgano de asesoría de Profesores Titulares durante sus sesiones. j).- Las demás que le confieran este Reglamento y las normas complementarias correspondientes.

ARTICULO 19.- Los Jefes de las Divisiones durarán en su cargo tres años y podrán ser designados por una sola vez para otro período, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de este Reglamento.

ARTICULO 20.- El Secretario del Consejo de Estudios de Posgrado tendrá las siguientes atribuciones: a).- Ejecutar los acuerdos del Consejo. b).- Asistir a las sesiones del Consejo de Estudios de Posgrado únicamente con derecho de voz. c).- Presentar al Consejo estudios técnicos y académicos para el impulso de las actividades de posgrado. d).- Conocer los trabajos de las divisiones de estudios de posgrado, los de investigación de las Facultades y Escuelas de la Universidad Autónoma de Querétaro y los de los centros e institutos de investigación, con el fin de impulsar los estudios de posgrado. e).- Velar por el cumplimiento de la legislación aplicable y de los acuerdos relativos de las autoridades universitarias. f).- Apoyar al Consejo de Estudios de posgrado en la coordinación de sus actividades. g).- Ejecutar los trabajos que le encomiende el Rector y desempeñar aquellas atribuciones que sean propias de su cargo.

CAPITULO III

REINGRESO E INSCRIPCION A LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

ARTICULO 21.- Los requisitos mínimos para ingresar a los cursos de posgrado serán: I.- En el caso de egresados de la Universidad Autónoma de Querétaro: a).- Tener título otorgado por la Universidad Autónoma de Querétaro en una licenciatura indicada como antecedente en el plan de estudios de que se trate. b).- Tener título de alguna licenciatura o grado otorgado por la Universidad Autónoma de Querétaro, que sea académicamente suficiente a juicio de la división de estudios de posgrado; presentar examen de clasificación y cubrir, en su caso los cursos propedéuticos que sean determinados por la misma. Los cursos propedéuticos indicados en este artículo o en otros de este Reglamento no tendrán valor en créditos. c).- A falta de título, haber cubierto en la Universidad Autónoma de Querétaro los créditos de las carreras indicadas como antecedentes por el plan de estudios de posgrado que se pretenda cursar. Las normas complementarias fijarán el plazo máximo que se concederá para la obtención del título respectivo, el cual no podrá exceder de dos años contando a partir de la fecha de la inscripción del alumno. II.- Para egresados de otras instituciones: Tener una licenciatura u otro título o grado equivalente o suficiente desde el punto de vista académico; demostrar en los términos de este Reglamento que posee la suficiencia académica para el ingreso al respectivo plan de estudios, así como cubrir los cursos propedéuticos y otros requerimientos académicos que le sean fijados. Se satisfarán además los requisitos compatibles con los anteriores que cada dependencia académica establezca en sus normas complementarias.

ARTICULO 22.- Cuando se haga necesario, los aspirantes a cursos de especialización maestría o doctorado, cuyos títulos o grados hayan sido otorgados por otras universidades o instituciones de enseñanza superior diversas de la Universidad Autónoma de Querétaro, deberán solicitar antes de su ingreso, y únicamente para este efecto, el reconocimiento de suficiencia académica ante el Consejo Universitario, el que previa opinión del Consejo Académico de que se trate y del Secretario Académico podrá resolver: a).- Que los estudios que acrediten los títulos o grados presentados, fundan la presunción de que existe suficiencia académica para ingresar a los estudios de posgrado y consecuentemente que se satisface el requisito de alguna de las licenciaturas indicadas como antecedente en el correspondiente plan de estudios. b).- Que los estudios realizados al amparo del

título o grado de que se trate fundan la presunción de que existe suficiencia académica condicional, por lo que para realizar estudios de posgrado en la Universidad Autónoma de Querétaro, el solicitante deberá cubrir los cursos propedéuticos y realizar las actividades académicas que en el respectivo acuerdo se señalen. c).- Que existe insuficiencia académica para ingresar a los cursos de posgrado solicitados.

ARTICULO 23.- Las solicitudes para reconocimiento de suficiencia académica a que se refieren los artículos precedentes se tramitan por conducto del Secretario del Consejo de Estudios de Posgrado.

ARTICULO 24.- Los aspirantes a realizar estudios de posgrado podrán gozar de una inscripción provisional por seis meses mientras tramitan el documento de suficiencia académica. Si el Consejo Universitario resuelve que existe insuficiencia académica, los estudios realizados no tendrán validez curricular.

ARTICULO 25.- Con base en las normas complementarias, las divisiones de estudios de posgrado podrán hacer exámenes de admisión y clasificación, previos a la inscripción y podrán exigir al estudiante que curse asignaturas adicionales sin créditos o, que realice determinada práctica profesional.

ARTICULO 26.- El límite de tiempo para estar inscrito en los cursos de una maestría o doctorado, serán de dos veces la duración señalada en el plan de estudios correspondiente. Cuando se hubiese vencido este plazo el Jefe de la División podrá autorizar la reinscripción hasta por un año más, previa opinión del Consejo Académico correspondiente.

ARTICULO 27.- El plazo para la presentación del examen de grado será de tres veces la duración del plan de estudios correspondientes y se contará a partir de la primera inscripción al mismo. A petición razonada del director de tesis, el Jefe de la División podrá ampliar dicho plazo hasta por un año, oyendo la opinión del Consejo Académico respectivo.

ARTICULO 28.- Tratándose de especialización los plazos de los dos artículos inmediatos anteriores, podrán ser reducidos por los Consejos Académicos respectivos.

ARTICULO 29.- La solicitud de reinscripción será semestral, trimestral o cuatrimestral, según sea el caso y obligatoria hasta obtener el diploma de especialización, el grado de Maestro o la categoría de candidato a Doctor. La falta de dicha solicitud será causa de baja del alumno, a menos que tenga receso autorizado.

ARTICULO 30.- Cuando se hubiere concluido el plazo para estar inscrito en los cursos de una maestría o doctorado, o se hubiere estado inscrito dos veces en una asignatura sin haberla acreditado, a solicitud razonada del interesado, el Consejo de Estudios de Posgrado podrá autorizar una última reinscripción o un examen final, teniendo en cuenta el currículum vitae del solicitante en el que deberán mencionarse sus actividades académicas, de docencia e investigación. El Consejo de Estudios de Posgrado podrá oír antes de dictar su acuerdo las opiniones del Jefe de la División y del Consejo Académico respectivo.

CAPITULO IV

PLANES DE ESTUDIO

ARTICULO 31.- Para los efectos de este Reglamento, crédito es la unidad de valor o puntuación de cada asignatura o actividad académica y se computará en la siguiente forma: a).- En clase teórica, seminarios y otras actividades que impliquen estudio o trabajo adicional, una hora de clase semana semestre correspondiente a dos créditos. b).- En las actividades que no impliquen estudio o trabajo adicional del alumno, una hora-semana semestre corresponde a un crédito. c).- El valor en créditos de actividades prácticas, de trabajos de investigación y otros similares que formen parte del plan de estudios y se realicen bajo la supervisión autorizada, se computarán globalmente en el propio plan de estudios según su intensidad y duración. Los créditos se expresarán siempre en números enteros. El semestre lectivo tendrá cuando menos la duración que fije el calendario escolar aprobado por el Consejo Universitario. Los créditos para duración menor de un semestre lectivo se computarán proporcionalmente a su duración.

ARTICULO 32.- Los planes de estudio de posgrado tendrán, adicionalmente a los de licenciatura, cuando menos los siguientes valores: a).- Para el diploma de especialización: cuarenta créditos. b).- Para el grado de maestro: setenta créditos, de los cuales se podrá asignar a la tesis de maestría hasta el veinticinco por ciento. c).- Para el grado de doctor: ciento cincuenta créditos, de los cuales se podrá asignar a la tesis doctoral hasta el cuarenta por ciento.

ARTICULO 33.- En los estudios de maestría y doctorado se requerirá por lo menos aprobar un examen de comprensión de lectura de una lengua extranjera. Los Consejos Académicos podrán señalar un mayor número de idiomas para el doctorado. La única instancia que podrá avalar la comprensión de lectura de una lengua extranjera será la Escuela de Idiomas de la propia Universidad, en dónde se ofrecerán cursos apropiados y evaluaciones de comprensión de lectura de lenguas extranjeras. La propia Escuela de Idiomas será la única instancia a través de su Consejo Académico, que podrá exentar de este requisito a quienes presenten documentación oficial de otras instituciones, que pruebe ampliamente el dominio de la(s) lengua(s) extranjera(s).

ARTICULO 34.- Los planes de estudio deberán especificar: a).- Su fundamentación y objetivos generales. b).- Las licenciaturas, especializaciones o grados académicos considerados como antecedentes necesarios, así como otros requisitos académicos que se deban satisfacer previamente a la iniciación de los estudios correspondientes. c).- El valor en créditos, sin considerar los créditos de la licenciatura, especialización o materia precedentes. d).- Los objetivos educacionales, los programas y el valor en créditos de cada asignatura o actividad académica. e).- Las opciones y límites de flexibilidad que permitan su adecuada actualización. f).- El tiempo de duración en períodos académicos. g).- Los requisitos adicionales a los señalados, que sean necesarios para la obtención del diploma o grado.

ARTICULO 35.- Los planes de estudio de posgrado y sus modificaciones serán sometidos al Consejo Universitario para su aprobación por los Consejos Académicos, previa opinión del Consejo de Estudios de Posgrado.

ARTICULO 36.- Cuando en cursos de especialización, maestría o doctorado en una misma división se impartan asignaturas u otras actividades académicas con idénticos requisitos, contenidos y objetivos, los créditos correspondientes serán reconocidos indistintamente en los términos especificados en los planes de estudio. Las asignaturas y demás actividades académicas de cursos de actualización podrán acreditarse en cursos de especialización, si forman parte del plan de estudios de especialización de que se trate y desarrollan el mismo programa. Las asignaturas y demás actividades académicas de licenciaturas no son acreditables en cursos de posgrado.

ARTICULO 37.- Las asignaturas y otras actividades académicas de un plan de estudios de posgrado se acreditarán preferentemente en la División en que se desarrolle el plan, pero con la autorización del Jefe de la División podrán acreditarse en alguna otra dependencia académica universitaria e incluso fuera de la Universidad Autónoma de Querétaro, de acuerdo con las siguientes normas: a).- Del total de los créditos del plan, cuando menos el ochenta por ciento corresponderá a asignaturas y otras actividades académicas acreditadas en la división. b).- En caso de existir especialización o maestría que sea reconocida como antecedente, los porcentajes indicados en el inciso anterior se aplicarán a los créditos complementarios para el grado que se pretenda obtener.

ARTICULO 38.- Los Jefes de Divisiones, oyendo al Consejo Académico respectivo, podrán dar valor en créditos para un curso de su división a los estudios parciales de posgrado realizados con anterioridad a la inscripción de dicho curso, en otra dependencia académica de la Universidad, o en Instituciones diferentes a ésta. Los créditos que se apliquen no serán mayores al porcentaje indicado en el artículo 37 de este Reglamento.

ARTICULO 39.- En los estudios de posgrado no se concederán exámenes extraordinarios. Cuando por causas de fuerza mayor, debidamente justificadas a juicio del Jefe de la División, los alumnos no hubieren podido asistir a los exámenes ordinarios a que tienen derecho conforme a este Reglamento, para acreditar alguna o algunas de las asignaturas o actividades académicas de su programa de estudios, los Consejos Académicos podrán establecer en las normas complementarias, aprobadas por el Consejo Universitario, los mecanismos de evaluación de esas asignaturas o actividades.

ARTICULO 40.- Las bajas en asignaturas podrán concederse a los alumnos durante las primeras seis semanas de iniciado el curso, salvo aquellos casos en que el Consejo Académico respectivo considere necesario ampliar el plazo.

ARTICULO 41.- El alumno será dado de baja por: a).- Solicitud propia. b).- Abandonar sus estudios sin la autorización correspondiente. c).- Reprobar en dos asignaturas. d).- Reprobar en dos ocasiones una misma asignatura.

ARTICULO 42.- La escala de calificaciones será de 0 (cero) a 10 (diez) siendo la mínima aprobatoria de 7 (siete).

CAPITULO V

CONSTANCIAS, DIPLOMAS, GRADOS Y DISTINCIONES

ARTICULO 43.- Para obtener constancias de actualización se requerirá haber aprobado el correspondiente examen final y haber cumplido con los demás requisitos académicos que para cada curso señale la dependencia académica de que se trate.

ARTICULO 44.- Para obtener diplomas de especialización será necesario: a).- Haber cubierto el respectivo plan de estudios. b).- Presentar un trabajo escrito y su réplica en examen oral, o previo dictamen favorable del Consejo Académico correspondiente, aprobar un examen general cuyos lineamientos fijará el propio Consejo. c).- Cumplir con los demás requisitos establecidos en el plan de estudios correspondiente y en la legislación universitaria aplicable.

ARTICULO 45.- Para obtener el grado de maestro será necesario: a).- Haber cubierto el respectivo plan de estudios. b).- Presentar una tesis y aprobar el examen de grado. c).- La tesis deberá incluir en la primera hoja "carátula" las firmas del jurado e información básica, de acuerdo al formato que deberá consultarse en la Dirección de Estudios de Posgrado. Para someter una tesis a la aprobación por parte del Consejo de Estudios de Posgrado, se requerirá que el trabajo sea debidamente encuadernado en pasta gruesa y en tamaño carta, de acuerdo al formato que deberá consultarse en la Dirección de Estudios de Posgrado. Será necesaria la entrega de cinco ejemplares de la tesis a la Dirección de Estudios de Posgrado y uno para cada uno de los sinodales. d).- Cumplir con los demás requisitos establecidos en el plan de estudios de que se trate y de la legislación universitaria aplicable.

ARTICULO 46.- Para obtener el grado de doctor será necesario: a).- Haber cubierto el respectivo plan de estudios. b).- Presentar una tesis de investigación original de alta calidad y aprobar un examen oral que versará sobre la tesis escrita, en los términos que determinen las normas complementarias. c).- Cumplir con los demás requisitos establecidos en el correspondiente plan de estudios y en la legislación universitaria aplicable.

ARTICULO 47.- Los Consejos Académicos podrán establecer que los alumnos que tengan un promedio inferior a 8 (ocho) en sus estudios de posgrado, presenten y aprueben un examen global antes de la presentación del examen de grado, que versará sobre las asignaturas cursadas y tendrá como objetivo comprobar que el alumno ha alcanzado la preparación académica necesaria para sustentar el examen de grado. El examen global lo realizarán tres sinodales nombrados por el Director de la Facultad.

ARTICULO 48.- Los temas de tesis de maestría y doctorado requerirán de: a).- La aprobación del Consejo Académico respectivo. b).- Su inscripción en un registro de tesis de posgrado en desarrollo, que llevará la división correspondiente. Las normas complementarias definirán las características y procedimientos para el registro. Dichos temas podrán ser cambiados previa autorización de la instancia académica que menciona el inciso a). El nuevo tema deberá ser inscrito en el registro aludido. c).- Los alumnos que tengan aprobado el tema de tesis deberán

presentar sus avances a los cinco sinodales, quienes deberán ser nombrados por la autoridad correspondiente a la brevedad posible, después de aprobado el tema y el director de tesis. La exposición del progreso de la tesis a los sinodales se indicará en las Normas Complementarias de cada División, pero será al menos una vez, cuando el avance se estime del ochenta por ciento, a consideración del asesor. Lo anterior tiene como objetivo el seguimiento apropiado de la tesis, así como la oportunidad de implementación que permita elevar la calidad de la tesis. Los sinodales podrán hacer sugerencias, apegadas al contenido y objetivos del tema de tesis aprobado. En las presentaciones será recomendable la asistencia del claustro de maestros y estudiantes del Posgrado, quienes no podrán intervenir en las exposiciones, excepto para externar opiniones, previa autorización del jurado. Para que se considere terminada satisfactoriamente la tesis se requerirá que al menos cuatro de los sinodales aprueben la tesis. Cuando por causas justificadas se requiera un cambio de sinodal(es) a juicio del Director de la Facultad correspondiente, podrá(n) ser removido(s), lo cual se deberá notificar en la Secretaría Académica y a la Dirección de Estudios de Posgrado.

ARTICULO 49.- Cuando para obtener un diploma de especialización o un grado se requiera la presentación de una tesis o de cualquier otro trabajo escrito, previamente a la presentación del examen respectivo, los sinodales deberán aprobar por escrito la tesis o trabajo presentado. Esta aprobación no comprometerá el voto del sinodal en el examen correspondiente.

ARTICULO 50.- A los jurados para exámenes de especialización y de grado se les exigirán los mismos requisitos que establece el artículo 53 y serán nombrados por el Director de la Facultad que corresponda, oyendo la opinión del Jefe de la División. El jurado se integrará por tres sinodales propietarios para los exámenes de especialización y maestría, con réplica de tesis, y por cinco para los exámenes generales de conocimiento y doctorado. Será Presidente del jurado el director de la tesis, será Secretario el Profesor de mayor grado académico entre los restantes o el de mayor antigüedad como maestro en la Institución, a grados iguales. El Vocal será el Profesor de siguiente grado o antigüedad. En el caso de que uno de los tres sinodales faltase al examen de grado, el Suplente pasará a ser Propietario, apegado al ordenamiento establecido, reubicándose de ser necesario en el acta de examen, según la categoría que en el jurado deba ocupar, ya sea la de Secretario o Vocal. Si el Presidente del jurado faltase, las nuevas posiciones serán en criterio de categoría aquí establecido; grado académico y luego antigüedad, si el grado académico fuera el mismo. En todo caso se designarán dos sinodales suplentes.

ARTICULO 51.- En exámenes de excepcional calidad se podrá otorgar Mención Honorífica.

CAPITULO VI

PERSONAL ACADEMICO

ARTICULO 52.- Las categorías del personal académico de estudios de posgrado, así como sus derechos y obligaciones serán los establecidos en el Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Querétaro y el Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente.

ARTICULO 53.- Para impartir cursos de maestría y doctorado se requerirá grado académico de maestro o doctor. Excepcionalmente el Rector podrá autorizar como profesores de dichos cursos a personas que no cumplan con el requisito indicado, pudiendo tomar en cuenta la opinión del Consejo Académico respectivo.

ARTICULO 54.- Los profesores que tengan maestría o doctorado otorgado por otra universidad o institución académica, e impartan enseñanza en estudios de posgrado, se les podrá solicitar el reconocimiento de equivalencia del Consejo Universitario. Se dispensará de este trámite a profesores de antigüedad académica en estudios de posgrado en la Universidad Autónoma de Querétaro mayor de 5 años y a los profesores visitantes hasta por un año.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Reglamento una vez aprobado por el Consejo Universitario, entrará en vigor al día siguiente. (Aprobado el 31 de Enero de 1983)

ARTICULO SEGUNDO.- Este Reglamento abroga el Reglamento de Estudios Superiores del 22 de Junio de 1977 y cualquier otra disposición que lo contraríe.

ARTICULO TERCERO.- La organización de los Consejos Académicos de Estudios de Posgrado de las respectivas facultades, deberá realizarse dentro de un plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Los planes de estudio y las normas complementarias vigentes se adecuarán a las disposiciones de este Reglamento dentro del plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTICULO QUINTO.- Los profesores de las Divisiones de Estudios de Posgrado, que a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, no hayan cumplido con los requisitos señalados en el mismo, deberán obtener en el plazo máximo de un año, ante los órganos competentes, su regularización académica.

ARTICULO SEXTO.- El artículo 47 se aplicará sólo a los alumnos de ingreso a estudios de posgrado, posterior a la entrada en vigor de este Reglamento.